

por Decreto N° 4602, de fecha 5 de junio de 1974, en sustitución del señor Leonidas Rodríguez Piña, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4662, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Dto. Nacional.
(G. O. N° 9339, del 24 de Julio de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4662

CONSIDERANDO que en la casa N° 27 de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, vivió gran parte de su vida, y falleció, el Historiador Nacional José Gabriel García;

CONSIDERANDO que el archivo histórico del referido Historiador, así como su colección arqueológica, procedente de los primeros pobladores de la Isla, fueron declarados Patrimonio Cultural de la Nación, y están bajo a salvaguarda del Estado mediante Decreto N° 2215, de fecha 27 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que en el mencionado inmueble residieron y fallecieron también, sus descendientes, los distinguidos Historiadores y continuadores de su obra, Lic. Leonidas García Lluberes y Dr. Alcides García Lluberes;

CONSIDERANDO que por los motivos expuestos, el Es.

tado debe adquirir dicha propiedad para que la misma reciba un destino cónsono con su importancia histórica;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble ubicado en la calle 19 de Marzo N° 27, de esta ciudad, identificado como Solar N° 16 de la Manzana N° 407, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con área de 485.83 M2, propiedad del patrimonio cultural dominicano.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del indicado inmueble, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de d.cho inmueble, para que el mismo pase a formar parte del patrimonio cultural de la Nación, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4663, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9339, del 24 de Julio de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4663

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano vendió a plazo determinadas porciones de terreno, dentro del ámbito de la Parcela Nº 103—Pte., de Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha, los adquirentes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, si no que por el contrario dichas porciones de terreno permanecen yermas:

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos:

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales habían sido vendidas a plazo por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios;

a) Una porción de terreno con área de 1,515.23 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 103—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Manuel Joaquín Estévez Pichardo;

b) Una porción de terreno con área de 708.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 103—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida a la señora Teresa de Jesús Grullón de Peral;

c) Una porción de terreno con área de ~~400~~ 400.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 103—Pte., de Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Adriano Rodríguez;

d) Una porción de terreno con área de 1.932.50 metros cuadrados, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 103—Pte., y 89—C—Pte. del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Cristóbal José Pérez Siragusa.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4664, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de Lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre las República Dominicana y la República de Colombia.

(G. O. N° 9339, del 24 de Julio de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4664

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente